

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2015

-----  
**Sres. Asistentes:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos  
Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia  
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández  
Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Zoila Martín Núñez  
Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Roberto Serrano  
Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Campos García

**Concejales no integrantes autorizados:**

D. José Alarcón Hidalgo  
D. Sergio Hijano López  
D.<sup>a</sup> María Santana Delgado

**Concejal-secretario**

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

**Interventor general:**

D. XXXXXXXX

**Jefa de servicio de Secretaría General  
en funciones de asesora jurídica**

**(Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):**

D.<sup>a</sup> XXXXXXXX

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil quince se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5100/2015, de fecha 26 de junio, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con fecha 26 de junio y existiendo quórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. XXXXXXXX, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al Ilmo. Sr. concejal-secretario en la redacción del acta.

Fue justificada la ausencia a la sesión de la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea, por encontrarse realizando gestiones propias de su cargo.

La Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Roberto Serrano se incorporó a la sesión en el punto 2º.

### ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE JUNIO DE 2015.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12, 08.7.2013, Y 22.6.2015.
- 3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUDES DE PAGOS A JUSTIFICAR.
- 6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA QUE PRESENTA EL ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA SOBRE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO, CARACTERÍSTICAS Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL.
- 7.- ASUNTOS URGENTES.
- 8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE JUNIO DE 2015.**- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al borrador del acta presentado para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el acta de la sesión celebrada el día 22 de junio de 2015, con carácter ordinario.

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12 Y 08.7.2013 Y 22.6.2015.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 20 y 26 de junio de 2015, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 4973 y el 5102, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

**3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes, de las que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:



a.- **Sentencia nº 123/15** de 29 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga en relación al **procedimiento ordinario nº 121/11** interpuesto por D.ª XXXXXXXX contra el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 28/02, por la que se ordena la incoación del procedimiento de revisión de oficio del acto.

b.- **Sentencia nº 1132** de 30 de abril de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, relativa al **recurso de apelación nº 813/2012 dimanante del procedimiento ordinario nº 643/2005**, interpuesto por XXXXXXXX S.L. contra resolución 1720/05, de 31 de agosto, por la que se impone sanción de 63 000€ (SANC 85/04 y EPLU 96/04), estimando el recurso de apelación y anulando la resolución impugnada sin imposición de costas.

#### **4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

A) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por D. XXXXXXXX, por deficiente funcionamiento de la red de alcantarillado provocando inundación en bajo de su propiedad en C/Fernando III nº 19 de Real Bajo, hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2014 (**Expte. Nº 3/2015**).

**Visto el informe jurídico emitido con fecha 22 de junio de 2015 por la instructora del expediente, según el cual:**

**“Legislación aplicable :**

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

**Hechos:**

-Con fecha 2 de enero de 2015 D. XXXXXXXX presenta reclamación de daños materiales en su propiedad sita en C/XXXXXXXX de Real Bajo nº XXXXXXXX(muro, puerta) por inundación como consecuencia del mal funcionamiento de la red de alcantarillado, hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2014 .Mejorada ,a requerimiento de esta administración, mediante escrito presentado el día 23 de febrero de 2015.

-Decreto nº 1970/2015 de fecha 9 de marzo de admisión a trámite de la mencionada reclamación.

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento con registro de salida con fecha 25 de marzo de 2015 comunicando a interesados la admisión y concediendo plazo de presentación de alegaciones y proposición de pruebas.

-Solicitud de informe a las Áreas de protección civil, Infraestructura y Policía local. (Emitidos por protección civil con fecha 11 de mayo de 2015, así como por el Ingeniero de Caminos Mpal con fecha 1 de abril de 2015 y parte policial emitido con fecha 12 de mayo de 2015.)



-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha 13 de abril de 2015 comunicando a empresa concesionaria AQUALIA la reclamación patrimonial interpuesta y otorgando plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

-Escrito presentado por D. XXXXXXXXX en representación de AQUALIA con fecha 19 de mayo de 2015 formulando alegaciones.

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha 28 de mayo de 2015 sobre concesión de trámite de audiencia a los interesados(reclamante, Compañía de Seguros y empresa concesionaria AQUALIA) otorgando plazo para aportar alegaciones.

### **Fundamentos de derecho:**

**Primero.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancias del propio interesado, acreditándose debidamente tal circunstancia y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto presenta documentación acreditativa de la titularidad de la vivienda que sufre los daños y representación del otro titular, por tanto, la condición de interesado en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 2 de enero de 2015 y los daños se causaron el día 27 de noviembre de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

**Segundo.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha dado plazo para que la reclamante aporte pruebas que considere pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado audiencia al contratista en los términos establecidos en la LCSP

**Tercero.-**Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la

responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*”

*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”*

Del análisis del precepto se concluye que dos son las notas que caracterizan esta responsabilidad: su carácter de directa y objetiva. Por lo que, esta responsabilidad exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.-Existencia de un daño económicamente evaluable e individualizado .
- 2.-Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso.
- 3.-Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, que exoneraría la responsabilidad de la Administración.

En el caso que nos ocupa, de los datos objetivos existentes se aprecia el requisito del apartado a) es decir la realidad de la lesión debiendo analizarse la relación de causalidad y fuerza mayor:

A)En relación a los daños existentes: Se aporta factura pro-forma valorando la reparación de los daños en importe de 1730 euros .

Una vez analizada la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, tendremos que valorar la existencia de los otros dos , esto es la no existencia de fuerza mayor, y determinar la relación de causalidad en el sentido que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y los daños ocasionados, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

#### B)RELACIÓN DE CAUSALIDAD :

Previamente señalar que el limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

El reclamante alega que los daños se provocan por inundaciones por mal funcionamiento de la red de alcantarillado.

**Periodo de prueba:**

Consta en el expediente informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal, adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras, con fecha 1 de abril de 2.015 en el que hace constar *“Que a la fecha de la reclamación, la ciudad de Vélez-Málaga se vio afectada por un temporal en forma de lluvia y granizos.*

*Que anteriormente a esa fecha no consta en este Excmo Ayuntamiento ninguna anomalía en relación al funcionamiento de la red de alcantarillado en la zona de referencia.*

*No obstante el mantenimiento de la red de alcantarillado de este municipio lo realiza la empresa concesionaria AQUALIA”.*

En informe emitido por el Coordinador de Protección Civil de fecha 11 de MAYO de 2014 *“Por la presente tengo a bien en informarle que nuestras estaciones registraron precipitaciones totales durante el día 27 de noviembre de 2014 de 65,4 litros de agua por metro cuadrado”*

Durante la instrucción se solicita a la policía local informe sobre intervención del día de los hechos , recibiendo con fecha 12 de mayo de 2015 informe del Jefe de la Policía Local que informan de :

*“1.-Aviso del 112 a las 4:40 h informando de cochera anegada en C/ XXXXXXXXX, dándose aviso al maquinista.*

*2.-aviso del 112 a las 14.45, 15.23 y 16:16 h informando de inundación de varias viviendas y garajes en C/ XXXXXXXXX del nº 8 al 12, C/ XXXXXXXXX y C/XXXXXXXX, no siendo posible atender y dándose conocimiento al maquinista para despejar el barro.*

*3.-Aviso de indicativo Policial K-7 a las 16:01h informando de muro caído en Avda XXXXXXXXX, quedando señalizado a la vez que tiene conocimiento Urbanismo”.*

La empresa concesionaria AQUALIA durante el plazo concedido a efectos de alegaciones y propuesta de pruebas, aporta escrito negando la responsabilidad en los hechos que literalmente dice

*“1.-En las fechas en que se indica que se produce el siniestro se produce en el municipio de Vélez-Málaga una copiosa lluvia que da lugar a numerosas inundaciones de calles y vías públicas, reproduciéndose en la prensa los hechos sucedidos como un temporal de proporciones considerables.*

*2.-Ningún sistema de abastecimiento es capaz de ser efectivo en casos de temporales imprevisibles y de magnitudes como las acaecidas en dichas fechas en el municipio de Vélez-Málaga.*

*3.-No se aprecia ni en los días previos ni en los posteriores un mal funcionamiento en la red de saneamiento.*

Por todo lo expuesto anteriormente, Aqualia entiende que en ningún caso es responsable de los daños que se hayan podido producir por un fenómeno meteorológico de proporciones como las que se dieron en aquellos días en el municipio de Vélez y por lo tanto no es responsable de los posibles daños que haya podido sufrir D. XXXXXXXXX.”

En base a todo lo anterior tenemos:

-la policía local recoge incidencias del día de los hechos en varios puntos del municipio debido a las fuertes lluvias , entre ellas en la vivienda del reclamante.

-las precipitaciones eran de 65,4 litros de agua por metro cuadrado.

Una vez acreditado que los daños se causan por inundación dado que las arquetas no asumen el agua caída, pasamos a analizar si en este caso concreto este Excmo Ayuntamiento ha



actuado con falta de diligencia en la prestación de los servicios atribuidos dentro de sus competencias en orden a evitar que se causen daños efectuando el servicio dentro de los estándares medios de calidad exigibles, que sería la base para acreditar la relación de causalidad:

A tales efectos ,debe repararse primeramente en el análisis de si a)ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos de su titularidad o bien b)si ha existido ineficiencia administrativa en la adopción de medidas de seguridad.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes,dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad,tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes,con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar ,como se señala en la STS 7 de octubre de 1997 , si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, se acredita que la red de saneamiento incluye las arquetas que el interesado señala como causante del daño por mal funcionamiento y que las mismas son objeto de conservación y reparación a través de empresa concesionaria AQUALIA la cual emite informe sobre que las mismas estaban totalmente conservadas y ausencia de cualquier anomalía sobre las mismas, por lo que la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto la red de saneamiento hizo sus funciones y funcionaba adecuadamente pero la inundación se produjo debido a las fuertes precipitaciones existentes como se acredita del informe de protección civil y de parte de servicio de policía local que lo señalan como la causa directa de la inundación .



Por lo que, el daño se produjo a pesar de que esta administración efectúa el mantenimiento de la red de saneamiento, estando las arquetas en perfecto estado de conservación y sobre las que no existía ninguna orden de actuación ya que no presentaba ningún desperfecto, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado .

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones ,”mal funcionamiento de ella red de saneamiento”; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo. Ayuntamiento a efectos de mantener dichas arquetas dispone de empresa concesionaria, que por otra parte en virtud de lo dispuesto en el Art. 214 de la Ley de Contratos del Sector Público, será responsable de los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato siempre que se acredite el incumplimiento y no se deba a orden de la administración, sin que en el supuesto en cuestión se acredite incumplimiento de la empresa en el ejercicio de sus obligaciones de mantenimiento derivadas del contrato ya que se acredita que efectúa el mantenimiento de forma adecuada y que las arquetas estaban en perfecto estado de conservación ,por lo que ,la inundación producida por las fuertes lluvias no implica que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el mantenimiento de las arquetas ni tampoco supone incumplimiento de la empresa concesionaria.

Concluido el adecuado mantenimiento de las arquetas por la concesionaria y que la causa que provoca la inundación son las fuertes precipitaciones del día de los hechos, y considerando que la fuerza mayor es uno de los eximentes de existencia de responsabilidad patrimonial analizamos tal concepto:

La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste por causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la administración la prueba de fuerza mayor, en cuanto es causa de exoneración de responsabilidad patrimonial. Como señala la STS 16/02/1999 *“la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”*.

**En el supuesto en cuestión se dan las notas de la imprevisibilidad e irresistibilidad , en cuanto esta administración con sus medios a su alcance no pudo prever que dichas arquetas que forman parte de la red de saneamiento que están en perfecto estado de conservación no iban a poder asumir todo el agua caído por las fuertes precipitaciones del día de los hechos, por lo que, las fuertes lluvias caídas, 65.4 litros/m<sup>2</sup>, se encuadra dentro de la fuerza mayor, al ser una circunstancia extraña a la propia administración y totalmente imprevisible e irresistible.**

### **Conclusión:**

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que en el supuesto en cuestión se acredita la existencia de fuerza mayor se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local:



Eximir de responsabilidad patrimonial a esta administración y a su concesionaria AQUALIA por los daños causados en la vivienda por inundación y en consecuencia, desestimar la solicitud de reclamación efectuada “.

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda eximir de responsabilidad patrimonial a esta administración y a su concesionaria AQUALIA por los daños causados en la vivienda por inundación y en consecuencia, desestimar la solicitud de reclamación efectuada.**

**B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D<sup>a</sup>. XXXXXXXX representada por D.XXXXXXXX (expte. 43/2014).**

**Visto el informe jurídico emitido con fecha 22 de junio de 2015 por la jefa de sección de Secretaría General, instructora del expediente, según el cual:**

**“Legislación aplicable :**

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**Hechos:**

-Con fecha 26 de mayo de 2.014 D<sup>a</sup>. XXXXXXXXX presenta escrito ante este Excmo Ayuntamiento por caída en C/Rodríguez de la Fuente de Torre del Mar por boquete en calzada, hechos ocurridos el día 9 de mayo de 2014, declarada desistida mediante Decreto de Alcaldía nº 9354/2014 de 7 de noviembre.

-Con fecha 18 de diciembre de 2014 D<sup>a</sup> XXXXXXXXX presenta escrito ante este Excmo Ayuntamiento por caída en C/Rodríguez de la Fuente de Torre del Mar por boquete en calzada, hechos ocurridos el día 9 de mayo de 2014 y otorga representación para actuar en su nombre a D. XXXXXXXXX.

-Con fecha 19 de enero de 2015 se dicta Decreto nº 198/2015 de admisión a tramite de la reclamación. Notificado a la interesada así como a Compañía de Seguros Mapfre, concediendo plazo para presentación de alegaciones y propuesta de pruebas.

-Por la instructora del procedimiento, Jefe de Sección de Secretaria General, se realiza petición de informe a la delegación de Infraestructuras y a Policía Local (emitido respectivamente con fecha 18 de febrero de 2015 y con fecha 28 de enero de 2015 .

-Con fecha 12 de febrero de 2015 se presenta por representante de la interesada escrito de alegaciones y propuesta de prueba .



-Con fecha 27 de febrero de 2015 por este Excmo Ayuntamiento se da conocimiento de la reclamación interpuesta a la Empresa Concesionaria FCC AQUALIA y se concede el plazo de siete días para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

-Con fecha 23 de abril de 2015 se presenta escrito por D. XXXXXXXXX en representación de FCC AQUALIA formulando alegaciones y negando la responsabilidad en los hechos.

-Durante la instrucción , con fecha 14 de mayo de 2015, se efectúa la prueba testifical propuesta y admitida.

-Con fecha 28 de mayo de 2015 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

### **Fundamentos de derecho:**

**Primero.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es la propia perjudicada, ostentando, por tanto, la condición de interesada en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992.(Actúa a través de representante conforme dispone el art. 32 LRJPAC)

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 18 de diciembre de 2014 y, la caída tuvo lugar el día 9 de mayo de 2014, y constando informe médico en el que informa que ha necesitado 62 días para la estabilización de las heridas, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

**Segundo.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**Tercero.-**Las Administraciones Públicas , al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir , al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales

pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

***En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”***

A)En relación a los daños existentes: La interesada aporta informe emitido por médico especialista en valoración de daños emitido por el Dr D. XXXXXXXXX; no obstante ,esta instructora únicamente entrará en el análisis de los mismos si se estima la existencia de relación de causalidad; dejando, por tanto,este punto sin analizar.

La clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Dada la inexistencia de fuerza mayor.

B)En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama(STSJ La Rioja 30/11/2011; STS 18 DE OCTUBRE DE 2005, STS 5 DE SEPTIEMBRE DE 2005). Y una vez acreditada la relación de causalidad, es la Administración (STSJ Andalucía 9/9/2011) a la que le corresponde probar la gestión del servicio con los estándares normalmente exigibles de calidad y seguridad . En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical, efectuada con fecha 14 de mayo de 2014, por lo que ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución, la misma así como la propia redacción de los hechos de la interesada, las fotografías que adjunta y el informe emitido por el Ingeniero de Caminos Mpal, adjunto al jefe de servicio, así como atestado policial y alegaciones de empresa AQUALIA.

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007 ,rec.casación 10231/2003 con cita de otras



muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración ,a pesar del carácter objetivo de la misma,cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril:es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

**a) declaración testifical:**

En la pregunta nº 1 sobre como suceden los hechos, el testigo literalmente dice *“Cuando salieron de la sesión médica y la llevaba a su domicilio, paró en la C/Rodríguez de la Fuente porque la señora se lo indicó y ésta se bajó para comprar en una tienda que se sitúa allí, haciendo esquina en el pasaje. El estaba esperándola junto al vehículo, fuera del mismo, en doble fila (pasados unos contenedores soterrados que allí hay) y ella venía caminando por la calzada para subirse de nuevo y continuar la marcha, cuando de repente perdió el equilibrio porque metió el pie en el boquete de la calzada y cayó. “*

De la declaración testifical del testigo se puede acreditar que se cayó en calzada, lugar que no es el apropiado para el transito de peatones.

En relación al estado de conservación de la calzada ,en la pregunta nº 14, se afirma por el testigo que la calzada está en buen estado de conservación y en cuanto a la visibilidad del desperfecto ,en la pregunta nº 17, se contesta que se ve, aunque hay que ir con cuidado; ocurriendo los hechos a plena luz del día(pregunta 15) y no estar lloviendo.

Por otro lado, queda acreditado que el estado físico de la reclamante era “dificultad para caminar pues usa muletas” (pregunta nº 20)

Además la interesada portaba bolsa de compra, pues acababa de salir de efectuar una compra en establecimiento.

**b) fotografías del lugar** .Se observa una acera de buenas dimensiones para el paso en las que el estado de conservación es adecuado al transito peatonal (según declaración de testigo) y calzada en buen estado de conservación para el tráfico rodado con desperfecto en el que tropieza y cae.

**c)La redacción de los hechos de la interesada** en su escrito de reclamación señala la calzada como el lugar en el que tropieza y cae.

**d)Informe del Ingeniero de Caminos Municipal** de fecha 13 de febrero de 2015 literalmente dice “Visto el lugar donde se produce la caída se observa que el boquete ubicado en la calzada fue reparado por la empresa Aqualia S.A, responsable de la obra ejecutada el día 30 de junio de 2014 según nos consta.”



**e) Parte de Servicio de Policía Local de fecha 9 de mayo de 2014 (remitido el 14 de mayo de 2014)**

*“Que siendo las 12.40 y realizando servicio de vigilancia con indicativo V-1 y V-2 en Torre del Mar somos comisionados por una persona que nos manifiesta que una señora se ha caído en C/Rodríguez de la Fuente frente al nº 7 y que sangraba abundantemente.*

*Que personados en el lugar se trata de XXXXXXXX de 68 años de edad.....y manifiesta que ha metido el pie en un socavón que existe en la calzada cuando cruzaba la calle y por eso se ha caído...”*

En base a lo anterior tenemos acreditado que la caída ocurre en la calzada y que la misma se encuentra en estado de conservación para el uso al que esta destinada, esto es, el tránsito de vehículos y que es la propia interesada la que voluntariamente abandona la acera y atraviesa la calzada, que no es lugar apto para peatones, sin usar paso de peatones, infringiendo con ello la normativa que obliga al peatón a no atravesar las vías públicas fuera de los espacios determinados para ello y es cuando introduce el pie en el agujero existente y cae con lo que en la caída influye su propia conducta, que podía haberse evitado con un aptitud diligente;

Teniendo por acreditado que la caída que causa los daños ocurre en el lugar indicado por la interesada y que la calzada presentara el desperfecto alegado, reflejado en las fotografías que se adjuntan al escrito inicial de reclamación, ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes en el espacio público y sortearlos. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si los desperfectos del enlosado u otras circunstancias tienen entidad suficiente para provocar la caída así como el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente la ubicación del defecto y su visibilidad.

En base a lo anterior, se acredita que si bien en la calzada existe el desperfecto alegado y que aunque dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas tanto de calzadas como de aceras (Ar. 25 LBRL) al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos jurisdiccionales que declaran la responsabilidad de la administración por daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos locales, en el supuesto objeto de estudio no podemos compartir que el defecto del pavimento (calzada) señalado generase un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, atendidos a que el mismo es totalmente compatible con el uso propio del lugar donde está situado, esto es, calzada destinada a tránsito de vehículos así como su escasa entidad lo que hace que la interesada con su conducta influye en la relación de causalidad. Los hechos ocurren en un lugar suficientemente iluminado y con un día con circunstancias climáticas favorables lo que con un mínimo de diligencia podía haber evitado la caída que se produce por la edad, por ir con peso o por tener mermadas sus facultades y al atravesar por un lugar no permitido para ello no se percibe del socavón y cae al no prestar la diligencia debida, rompiendo con su aptitud la relación de causalidad.



En el presente caso no se ha acreditado un déficit de estándar intermedio en el mantenimiento de la vía, no resulta exigible una conducta exorbitante, siendo razonable el estado de la vía sin que se pueda exigir a la administración que la totalidad del pavimento esté siempre correcto, pues se deteriora con el paso del tiempo y la administración no tiene posibilidades reales de reparar inmediatamente todo el deterioro que se produzca. Siendo, por otra parte, innegable que los viandantes deben procurar cuidar de sí mismos y prestar la debida atención al estado del suelo, sin que puedan confiar totalmente en el actuar administrativo, pues a ellos les es exigible también que actúen con cuidado. Señalando la STSJ Andalucía 18-4-2005 que es de general apreciación en los diferentes núcleos urbanos de obstáculos, irregularidades, tanto en el suelo como en el vuelo, cuya realidad no puede desconocerse por el usuario. Así en nuestro caso, la distracción y la falta de atención mínima de la reclamante es causa eficiente en la caída, que debe prestar atención mínima cuando camina.

**Conclusión:**

Dado que de los datos existentes :

-se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia .

-que a pesar de que en el supuesto en cuestión se acredita la existencia de un pequeño desperfecto en la calzada el mismo es compatible con el uso del lugar donde esta destinado y aceptable dentro de los estándares mínimos de calidad exigibles a la administración y además se acredita que la interesada no guarda la diligencia debida y atraviesa la calzada por un lugar no permitido para ello, siendo en este incumplimiento de las normas de circulación que obligan al peatón a ir por la acera o atravesar la calzada únicamente por pasos de peatones cuando tropieza y cae debido a su edad, su falta de atención al caminar máxime valorando que tiene sus facultades físicas mermadas (necesita apoyo de muletas para caminar) e ir cargada con bolsa de compra, rompiendo con su conducta la relación de causalidad..

Por lo que, falta el nexo causal y la técnico que suscribe propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D<sup>a</sup> XXXXXXXX representada por D. XXXXXXXX”.

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D<sup>a</sup> XXXXXXXX representada por D. XXXXXXXX.**

C) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por D. XXXXXXXX, efectuada mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2014 por daños en vehículo por caer sobre el mismo cartel informativo, hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2014 (expte. 88/2014).

Visto el informe jurídico emitido con fecha 26 de junio de 2015 por la instructora del expediente, según el cual:

**“Legislación aplicable :**



- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

### **Hechos:**

-Con fecha 4 de diciembre de 2014 D. XXXXXXXXX presenta reclamación de daños materiales por daños en vehículo de su titularidad matricula XXXXXXXXX por caída de cartel informativo de Policía Local sobre el mismo mientras permanecía estacionado en C/Alcalde José Herrera de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2014. Mejorada, a requerimiento de esta administración, mediante escrito presentado el día 26 de enero de 2015.

-Decreto nº 1081/2015 de fecha 9 de febrero de admisión a trámite de la mencionada reclamación.

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha 18 de febrero de 2015 comunicando a interesados la admisión y concediendo plazo de presentación de alegaciones y proposición de pruebas.

-Solicitud de informe a Protección civil . (Emitido por Coordinador de protección civil con fecha 18 de febrero de 2015 sobre velocidad del viento y en relación con medidas de seguridad adoptadas .

-Parte de Servicio de Policía Local nº 1472/14 de fecha 22-11-2014.

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha 30 de marzo de 2015 solicitando testigos en relación a los hechos.

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha 8 de junio de 2015 sobre concesión de trámite de audiencia a los interesados (reclamante, Compañía de Seguros) otorgando plazo para aportar alegaciones.

-Escrito presentado por D. XXXXXXXXX con fecha 24 de junio de 2015, dentro del plazo de audiencia otorgado, reiterando su solicitud de responsabilidad patrimonial alegando el debido estacionamiento del vehículo del interesado en la vía pública y la caída del panel informativo sobre el mismo.

### **Fundamentos de derecho:**

**Primero.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancias del propio interesado, acreditándose debidamente tal circunstancia y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto actúa en cuanto titular del vehículo que sufre los daños ostentando, por tanto, la condición de interesado dicha persona jurídica titular del perjuicio en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley

30/1992.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 4 de diciembre de 2014 y los daños se causaron el día 22 de noviembre de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

**Segundo.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha dado plazo para que la reclamante aporte pruebas que considere pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado audiencia al contratista en los términos establecidos en la LCSP

**Tercero.-** Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*”

*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”*

Del análisis del precepto se concluye que dos son las notas que caracterizan esta responsabilidad: su carácter de directa y objetiva. Por lo que, esta responsabilidad exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.-Existencia de un daño económicamente evaluable e individualizado .
- 2.-Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso.
- 3.-Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, que exoneraría la responsabilidad de la Administración.

En el caso que nos ocupa, de los datos objetivos existentes se aprecia el requisito del

apartado a) es decir la realidad de la lesión debiendo analizarse la relación de causalidad y fuerza mayor:

A)En relación a los daños existentes: Se aporta presupuesto de reparación de vehículo por importe de 423,50 euros .

Una vez analizada la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, tendremos que valorar la existencia de los otros dos , esto es la no existencia de fuerza mayor, y determinar la relación de causalidad en el sentido que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y los daños ocasionados, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

#### **B)RELACIÓN DE CAUSALIDAD :**

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

El reclamante alega que los daños se provocan por la caída de panel informativo sobre vehículo de su titularidad .

#### **Periodo de prueba:**

Consta en el expediente informe emitido por el Coordinador de Protección Civil de fecha 18 de febrero de 2015 “Por la presente tengo a bien en informarle que nuestras estaciones registraron una velocidad del viento de 87,12 km/h entre las 17,30 horas y las 18,30 horas”

Igualmente obra en el expediente informe emitido por el Coordinador de Seguridad sobre medidas de seguridad adoptadas “.....había previsión meteorológica de fuertes vientos para el 22 de noviembre de 2014,y las medidas adoptadas fueron las de siempre, informar a los Sres Concejales, Jefes de Servicio, cargos de confianza sobre dichas alertas”.

Durante la instrucción se solicita a la policía local informe sobre intervención del día de los hechos , obrando parte de servicio 1472/14 del jefe de Servicio de la Policía Local que adjunta novedad interesada y en el que refleja se personaron a las 18,25 horas en el lugar de los hechos y se verifica dicha incidencia en vehículo por caída de rama de árbol.

El interesado durante el plazo concedido a efectos de alegaciones y propuesta de pruebas, NO aporta escrito alguno y a pesar que no propone realización de prueba se tiene como tal las fotografías aportadas junto con informe policial en la que se observan daño en vehículo, así como los informes técnicos obrantes en el expediente y las alegaciones presentadas en el periodo de audiencia.

En base a todo lo anterior tenemos:

-la policía local recoge intervención , siendo las 18,30 horas ,verificando daños en vehículo del reclamante.

-el viento existente el día de los hechos era de 87,12 km/h entre las 17,30 horas y las 18,30 horas

Una vez acreditado que los daños se causan por caída de un panel informativo titularidad de este Excmo Ayuntamiento, pasamos a analizar si en este caso concreto este Excmo Ayuntamiento ha actuado con falta de diligencia en la prestación de los servicios atribuidos dentro de sus competencias en orden a evitar que se causen daños efectuando el servicio dentro de los estándares medios de calidad exigibles, que sería la base para acreditar la relación de causalidad:

A tales efectos ,debe repararse primeramente en el análisis de si a)ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos de su titularidad o bien b)si ha existido ineficiencia administrativa en la adopción de medidas de seguridad.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.



Así al caso, se acredita que el panel informativo que se desplaza era titularidad municipal instalado según el uso de los mismos y sin que quede acreditado su deficiente instalación, por lo que la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto el panel desplazado, que causa los daños fue debido al fuerte viento existente como se acredita del informe de protección civil y de parte de servicio de policía local que lo señalan como la causa directa de la caída. Por lo que, el daño se produjo a pesar de que esta administración efectúa la instalación de forma adecuada sin que se acredite lo contrario y sin que fueran precisas medidas de seguridad adicionales, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones, "no tener los paneles informativos instalados adecuadamente"; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo. Ayuntamiento a efectos de la instalación de los paneles informativos que provocan los daños por desplazamiento lo hace según uso de los mismos y sin que se acredite el incumplimiento, por lo que, la caída de los mismos sobre el vehículo son provocados por el viento y ello no implica que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en la instalación del panel de titularidad municipal ni ningún incumplimiento municipal.

Concluido la adecuada instalación de los paneles informativos en la vía pública y que la causa que los desplaza es el viento, y considerando que la fuerza mayor es uno de los eximentes de existencia de responsabilidad patrimonial analizamos tal concepto:

La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste por causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la administración la prueba de fuerza mayor, en cuanto es causa de exoneración de responsabilidad patrimonial. Como señala la STS 16/02/1999 "*la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente*".

**En el supuesto en cuestión se dan las notas de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en cuanto esta administración con sus medios a su alcance no pudo prever que dichos paneles debidamente instalados en la vía pública (no se acredita lo contrario) se iban a desplazar debido al fuerte viento que existió el día de los hechos, por lo que, el hecho del fuerte viento, 87,12 km/h, se encuadra dentro de la fuerza mayor, al ser una circunstancia extraña a la propia administración y totalmente imprevisible e irresistible.**

### **Conclusión:**

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que en el supuesto en cuestión se acredita la existencia de fuerza mayor se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local:

Eximir de responsabilidad patrimonial a esta administración por los daños causados en



vehículo matricula XXXXXXXX titularidad de D. XXXXXXXX por desplazamiento de paneles informativos y, en consecuencia, desestimar la solicitud de reclamación efectuada” .

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda eximir de responsabilidad patrimonial a esta administración por los daños causados en vehículo matricula XXXXXXXX titularidad de D. XXXXXXXX por desplazamiento de paneles informativos y, en consecuencia, desestimar la solicitud de reclamación efectuada**

D) Dada cuenta de la reclamación de daños personales sufridos por D<sup>a</sup>. XXXXXXXX presentada ante este Excmo Ayuntamiento con fecha 16 de diciembre de 2.014 y Registro de Entrada nº 2014062677 por caída al tropezar con asa metálica de tapadera de arqueta de telefónica en C/Pilar de San Roque a la altura del nº 17 de Vélez-Málaga; hechos ocurridos el día 7 de septiembre de 2014 (**expte. 90/2014**).

**Visto el informe jurídico emitido con fecha 26 de junio de 2015 por la jefa de sección de Secretaría General, según el cual:**

**Legislación aplicable :**

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

**Hechos:**

-Con fecha 16 de diciembre de 2.014 D<sup>a</sup>. XXXXXXXX presenta ante este Excmo Ayuntamiento escrito de reclamación de daños personales sufridos por caída en vía pública en C/ Pilar de San Roque a la altura del nº 17 de Vélez-Málaga al tropezar con asa metálica de tapadera de arqueta de telefónica; hechos ocurridos el día 7 de septiembre de 2014.

-Con fecha 22 de diciembre de 2014 se dicta Decreto nº 10827 sobre admisión a trámite de la mencionada reclamación. (Notificada con fecha 21 de enero de 2015 y se concede plazo de 7 días para presentar alegaciones y propuesta de prueba.)

-Con fecha 20 de enero de 2015 se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía XXXXXXXX y se concede plazo a efectos de presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

-Con fecha 10 de febrero de 2015 la interesada presenta escrito de alegaciones dentro del plazo concedido para ello y propone realización de prueba testifical.(Se efectúa la comparecencia de testigo ante esta instructora el día 16 de marzo de 2015)

-Con fecha 30 de abril de 2015 esta instructora solicita de oficio informe al servicio de Infraestructuras.(Emitido con fecha 5 de mayo de 2015)



-Con fecha 8 de junio de 2015 se concede audiencia a los interesados en el expediente. (RECLAMANTE, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y COMPAÑÍA XXXXXXXXX)

**Fundamentos de derecho:**

**Primero.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es el propio perjudicado actuando por representante (Art. 32), ostentando, por tanto, la condición de interesada en los términos previstos en los artículos 31.1.a) , 32 y 139.1 de la Ley 30/1992.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 16 de diciembre de 2014 y, la caída tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

**Segundo.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha concedido a la interesada plazo para presentar la prueba que considere pertinente, habiendo solicitado realización de prueba testifical, realizada con fecha 16 de marzo de 2015, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. Así como dado comunicación de inicio y plazo de audiencia a efecto de alegaciones y pruebas a la empresa cuya titularidad pertenece la arqueta.

**Tercero.-** Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*”



*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”*

Del análisis del precepto se concluye que dos son las notas que caracterizan esta responsabilidad: su carácter de directa y objetiva. Por lo que, esta responsabilidad exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.-Existencia de un daño económicamente evaluable e individualizado .
- 2.-Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso.
- 3.-Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, que exoneraría la responsabilidad de la Administración.

En el caso que nos ocupa, de los datos objetivos existentes se aprecian los requisitos del apartado a) y c), es decir la realidad de la lesión y la inexistencia de fuerza mayor:

La clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Con posterioridad ,según lo que se derive de este análisis se estudiarán el resto de los requisitos exigibles, sin entrar a valorar los daños solicitado ni el importe de los mismos.

En relación a la relación de causalidad es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio el interesado PROPONE REALIZACIÓN DE PRUEBA TESTIFICAL, la cual se admite y realiza por esta instructora, junto con petición de informe al técnico del departamento correspondiente, por lo que tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos que formula la interesada, prueba testifical, las fotografías que se adjuntan así como el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001 y, 26 de febrero de 2002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

#### Pruebas realizadas:

-Declaración del interesado-Se acredita que el elemento por el que reclama el interesado es por caída al tropezar con arqueta de XXXXXXXX.



-Fotografías obrantes en el expediente.-Se aprecia la titularidad de XXXXXXXXX sobre la arqueta

-Informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas con fecha 5 de mayo de 2015 según el cual “Que girada visita de inspección al lugar de los hechos se observa que la arqueta de referencia se encuentra en buen estado de conservación y **que pertenece a la Compañía XXXXXXXXX S.A”**.

**Por esta administración se comunica a Compañía XXXXXXXXX el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se le concede plazo para presentar alegaciones así como plazo de audiencia en el expediente sin que aporte nada en ninguna de las fases.**

*PRUEBA TESTIFICAL.*-En base a la misma se acredita la caída en la arqueta al tropezar con la anilla de la misma.

Es por lo que, el nexo de causalidad no queda acreditado ya que a la vista del informe incorporado al expediente, fotografías e incluso la propia declaración de la interesada queda acreditado que este Excmo Ayuntamiento en este caso no ha actuado con falta de diligencia en la prestación de los servicios atribuidos dentro de sus competencias, y ello en cuanto que el elemento que provoca los daños ( tapadera de arqueta de la Compañía XXXXXXXXX ) no es titularidad de este Excmo Ayuntamiento por lo que, en cuanto no le pertenece este Excmo Ayuntamiento NO tiene competencias en su mantenimiento, ni es de su competencia ni su vigilancia, ni conservación y ni los daños que en ella se provoquen, debiéndose dirigir contra la entidad XXXXXXXXX que es la encargada del mantenimiento de los elementos de su titularidad, y responsable, por tanto, de los daños que en su caso se produzcan por incumplimiento de sus obligaciones.

**No obstante lo anterior, de los datos obrantes en el expediente queda acreditado que la caída efectivamente se produce en el lugar que la interesada señala pero no queda ACREDITADO que dicha anilla perteneciente a la arqueta con la que tropieza y cae fuese un desperfecto en si mismo. Girada visita de inspección por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal la misma está en adecuado estado de conservación. Con lo que, dicha anilla se puede considerar un elemento mas de la infraestructura urbana, que no difiere de otros muchos obstáculos de los que las vías públicas están llenos y fácilmente salvable con un mínimo de diligencia al caminar.**

Dada la inexistencia de la relación de causalidad por falta de competencia en el mantenimiento de la arqueta objeto de la presente reclamación esta instructora considera innecesario abordar el estudio de los daños ni la inexistencia de fuerza mayor.

### **Conclusión**

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia.

Visto que en el supuesto en cuestión no se acredita que exista la relación de causalidad ya que a la vista del informe, queda acreditado que el elemento sobre el cual se reclama la falta de conservación es una arqueta de la titularidad de telefónica, elemento que no pertenece a este Excmo Ayuntamiento, por lo cual, este Excmo Ayuntamiento no tiene competencias atribuidas en su mantenimiento ni incumple ninguna de sus obligaciones en el mantenimiento de la vía pública, por lo que, se propone al órgano competente para resolver la desestimación de la

solicitud de responsabilidad patrimonial y notificar al interesado que deberá dirigirse a la entidad XXXXXXXX que es responsable de los daños que se causen por deficiente mantenimiento de los elementos de su titularidad, siempre que se demuestre”.

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial y notificar al interesado que deberá dirigirse a la entidad XXXXXXXX que es responsable de los daños que se causen por deficiente mantenimiento de los elementos de su titularidad, siempre que se demuestre.**

#### **5.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUDES DE PAGOS A JUSTIFICAR.-**

**A) Dada cuenta de que con fecha 19 de junio de 2015, se solicita por el Concejal de Cultura y Patrimonio, autorización del gasto y posterior expedición de los fondos A JUSTIFICAR a D<sup>a</sup> XXXXXXXXX, según el siguiente detalle:**

1.- Naturaleza del gasto: Corriente.

2.- Importe: 6 000,00 €

3.- Motivo para su expedición a justificar: Pago premios, esculturas y comida participantes y jurado del certamen literario Joaquín Lobato en el Palacio de Beniel, el día 18 de julio de 2015, por exigencia de pago anticipado de los proveedores.

**Visto el informe del interventor general**, de fecha 25 de junio de 2015, según el cual:

“A) Para el gasto solicitado es adecuada la consignación presupuestaria propuesta y en la partida 150101.334.226.9902 existe crédito disponible suficiente, a nivel de partida o bolsa de vinculación, debiendo ser autorizado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, al exceder el importe solicitado de 3.000 €.

B) Se informa que el habilitado, a cuyo favor se libran las órdenes de pago, por el mismo concepto presupuestario, no tiene fondos pendientes de justificación.

C) La justificación de los fondos recibidos, deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión.”

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como lo dispuesto en los artículos 69 a 72 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y en la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, correspondiente al Presupuesto del ejercicio 2015 y Normas para Pagos a Justificar.

**La Junta de Gobierno Local**, por unanimidad, **acuerda aprobar la expedición del pago a justificar propuesto.**

**B) Dada cuenta de que con fecha 19 de junio de 2015, se solicita por el**



**Concejal de Tradiciones Populares, D. Sergio Hijano López, autorización del gasto y posterior expedición de los fondos A JUSTIFICAR, según el siguiente detalle:**

1.- Naturaleza del gasto: Corriente.

2.- Importe: 10 000,00 €

3.- Motivo para su expedición a justificar: Gastos fiestas Triana, Almayate, Caleta, Torre del Mar, Lagos, Benajarafe, Chilches (flores, escenarios, obsequios reina ...), por exigencia de pago anticipado de los proveedores.

**Visto el informe del interventor general, de fecha 23 de junio de 2015, según el cual:**

“A) Para el gasto solicitado es adecuada la consignación presupuestaria propuesta y en la partida 150201.338.226.9900 existe crédito disponible suficiente, a nivel de partida o bolsa de vinculación, debiendo ser autorizado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, al exceder el importe solicitado de 3.000 €.

B) Se informa que el habilitado, a cuyo favor se libran las órdenes de pago, por el mismo concepto presupuestario, no tiene fondos pendientes de justificación.

C) La justificación de los fondos recibidos, deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión”.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como lo dispuesto en los artículos 69 a 72 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y en la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, correspondiente al Presupuesto del ejercicio 2015 y Normas para Pagos a Justificar.

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la expedición del pago a justificar propuesto.**

**6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA QUE PRESENTA EL ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA SOBRE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO, CARACTERÍSTICAS Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL.-** Dada cuenta de la propuesta de referencia de fecha 22 de junio de 2015, del siguiente contenido:

“El artículo 12.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril (EBEP), define al personal eventual como *“el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial”*

El artículo 104 de la Ley de Bases de Régimen Local aprobada por Ley 7/1985 de 2 de Abril en establece que el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato; no obstante esta competencia en Municipios acogidos al régimen organizativo de Gran Población se ha halla atribuida a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el artículo 127 de dicho texto legal.



En el mismo sentido el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local determina la obligatoriedad de que las plazas reservadas a personal eventual estén comprendidas en las correspondientes plantillas y que estas plantillas respondan, en conexión con el art. 90 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local a los principios de racionalidad, economía y eficiencia.

Con la intención de llevar a cabo Políticas de austeridad y reducción del gasto público, en consonancia con la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local y en aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, este nuevo equipo de gobierno que tomó posesión el pasado 13 de junio de 2015, considera necesario conformar una estructura administrativa en materia de personal eventual que permita dar satisfacción a los anteriores principios, optimizando los recursos de que dispone para así poder ofrecer un servicio de mayor calidad al ciudadano. Por lo anterior se propone que el número, característica y retribuciones de las plazas de personal eventual sean las actualmente existentes en la plantilla aprobada por acuerdo del Pleno la Corporación de fecha 30 de Diciembre de 2014, si bien con el único matiz diferenciador relativo a la denominación de la plaza de Coordinador General que pasará a denominarse Coordinador de Gestión para evitar la confusión que podría generarse con la figura de Personal directivo establecido en el artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL).

Considerando que el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de enero de 2012 acordó la inclusión del Municipio de Vélez Málaga en el Régimen de Organización de Municipio de Gran Población, establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local y que la competencia para la determinación de las retribuciones del personal, de acuerdo con el presupuesto, así como el número y régimen del personal eventual corresponde a la Junta de Gobierno Local, se eleva a la Junta de Gobierno local para su aprobación la siguiente propuesta:

**– DETERMINACIÓN DEL NÚMERO, CARACTERÍSTICAS Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL.**

<b>Número</b>	<b>Denominación</b>	<b>Retribuciones Anuales(14 pagas)</b>	<b>Funciones</b>
1	Jefe de Gabinete de Alcaldía	39.999,96 EUR	Asesoramiento Especial, y Confianza
5	Asesor de Área	48.000,12 EUR	Asesoramiento Especial, y Confianza
1	Jefe de Prensa	35.000,00 EUR	Asesoramiento Especial y Confianza
3	Coordinador de Gestión	35.000,00 EUR	Confianza
1	Coordinador Alcaldía	35.000,00 EUR	Confianza
4	Administrativo	27.227,90 EUR	Confianza
5	Aux. Administrativo	22.139,74 EUR	Confianza”

Visto el informe emitido al respecto por la adjunta a jefa de servicio de



**Secretaría General y Régimen Interior (Recursos Humanos)** con fecha 22 de junio de 2015, que indica lo siguiente:

**“LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN**

- Artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril
- El artículo 89, 90, 92, 104 Y 127 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 27/2013 Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- Artículo 126 y 176 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El artículo 12.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril (EBEP), define al personal eventual como *“el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial”*.

En el apartado 2 de este mismo artículo se determina que este personal solo realiza esas funciones con respecto a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, a este respecto se determina que *“2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal...”*.

En el mismo sentido el artículo 89 de la LRBRL establece que el personal eventual desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

Por ello debe distinguirse el personal eventual del personal directivo, personal, éste último que, según la exposición de motivos del EBEP, está llamado a constituir en el futuro un factor decisivo de modernización administrativa, puesto que su gestión profesional se somete a criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad y control de resultados en función de los objetivos.

El personal eventual tiene naturaleza excepcional, debido al carácter libre de su nombramiento, debiendo ceñirse, por tanto, a las funciones estrictas de confianza y especial asesoramiento y sin que esté legalmente habilitado para realizar las actividades ordinarias de gestión o de carácter técnico, ni desempeñar puestos de trabajo estructurales y permanentes, tal y como viene reiterando la jurisprudencia. (STS de 25 de abril de 2008).

De otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local los puestos de trabajo reservados a personal eventual deberán estar comprendidos en la plantilla de personal.

El artículo 176 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local establece que el personal eventual se rige por lo establecido en el artículo 104 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, indicando que los puestos de trabajo reservados a este tipo de personal deberán figurar en la plantilla de personal de la Corporación

En esta línea el artículo 104 de la LRBRL establece que el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la

aprobación de los Presupuestos anuales. ( No obstante en Municipios incluidos en el régimen de organización de municipios de Gran Población, ésta competencia reside en la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Bases de Régimen Local)

El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la entidad local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

Su nombramiento, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia y, en su caso, en el propio de la Corporación.

El artículo 104 bis de la LRBRL en la redacción que le ha dado al mismo la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, ha venido a ampliar la regulación existente respecto del personal eventual estableciendo las siguientes limitaciones:

a) Solo los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Consejos y Cabildos insulares podrán incluir en sus respectivas plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual, quedando por tanto vedada esta posibilidad a las Mancomunidades, las Áreas metropolitanas o las Comarcas.

b) El segundo límite establecido en el artículo 104.bis de la LRBRL, hace referencia al órgano, unidad o servicio a los que este personal puede ser asignado: el personal eventual tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado, aunque, excepcionalmente, podrán asignarse, con carácter funcional, a otros de los servicios o departamentos de la estructura propia de la Entidad Local, si así lo reflejare expresamente su Reglamento Orgánico. (apartado 4 del art. 104 bis)-.

c) Por último la referida Ley limita también el número de plazas cuya cobertura puede corresponder a personal eventual fijándose un número máximo en función de la población del municipio; así, y para el caso de este Ayuntamiento, se establece “Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán tener como máximo el mismo número de eventuales que concejales”; es decir 25.

Por último y en cuanto a la competencia para la aprobación de la presente propuesta hemos de indicar que el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de enero de 2012 acordó la inclusión del Municipio de Vélez Málaga en el régimen de organización de Municipio de Gran Población, establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local y que la competencia para la determinación de las retribuciones del personal, de acuerdo con el presupuesto, así como el número y régimen del

personal eventual en este tipo de municipios corresponde a la Junta de Gobierno Local.

En este sentido el artículo 127 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que corresponde a la Junta de Gobierno local:

*h) Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal (entendiendo entre el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del EBEP, al personal eventual) de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, (...) el número y régimen del personal eventual (...)*

#### **CONCLUSION:**

Visto los anteriores fundamentos de Derecho y la propuesta del Sr. Alcalde de fecha 22 de junio de 2015 se informa favorablemente la misma efectuándose las siguientes precisiones:

- El personal eventual sólo podrá desempeñar funciones de confianza y asesoramiento especial.
- Este personal deberá asignarse a los servicios generales de esta Entidad.
- Como quiera que la propuesta sometida al presente informe no supone modificación de la plantilla en vigor aprobada junto con el presupuesto municipal por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de diciembre de 2014, ni modifica las retribuciones establecidas en el referido acuerdo, el órgano competente para la aprobación de la misma es la Junta de Gobierno Local.

La propuesta objeto del presente informe deberá ser remitida a la Intervención Municipal para su correspondiente informe”.

**Visto, igualmente, el informe del Sr. interventor general de fecha 23 de junio de 2015, que señala lo siguiente:**

“1.La propuesta del Sr. Alcalde consiste en mantener el número de personal eventual, así como sus retribuciones, de acuerdo con el siguiente detalle:

<i>Número</i>	<i>Denominación</i>	<i>Retribuciones Anuales (14 pagas)</i>	<i>Funciones</i>
1	Jefe de Gabinete de Alcaldía	39.999,96 €	Asesoramiento especial y Confianza
5	Asesor de Área	48.000,12 €	Asesoramiento especial y Confianza
1	Jefe de Prensa	35.000,00 €	Asesoramiento especial y Confianza
3	Coordinador de Gestión	35.000,00 €	Confianza
1	Coordinador Alcaldía	35.000,00 €	Confianza
4	Administrativo	27.227,90 €	Confianza
5	Aux. Administrativo	22.139,74 €	Confianza

2.De lo que antecede se desprende un número de eventuales (20) inferior al de concejales (25), que se encuentra dentro de los límites a que se refiere el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

3. En las aplicaciones presupuestarias 010101.912.11000 (Retribuciones básicas personal eventual) y 010101.912.16000 (Seguridad Social Presidencia), existe crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las retribuciones propuestas.

4.La propuesta arriba indicada, debe ser aprobada por la Junta de Gobierno Local a la vista de lo señalado en el art. 127.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).



5.El expediente cuenta con informe jurídico favorable emitido por la Adjunta de Jefa de Servicio de Secretaría General y Régimen Interior (Recursos Humanos) de fecha 22 de junio de 2015.

6.En consecuencia este Interventor informa de conformidad la propuesta de referencia”.

**La Junta de Gobierno Local**, como órgano competente según determina el art. 127.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta y, en consecuencia, acuerda:

**DETERMINAR EL NÚMERO, CARACTERÍSTICAS Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL**, según se indica en el siguiente cuadro:

<i>Número</i>	<i>Denominación</i>	<i>Retribuciones Anuales(14 pagas)</i>	<i>Funciones</i>
1	Jefe de Gabinete de Alcaldía	39.999,96 EUR	Asesoramiento Especial, y Confianza
5	Asesor de Área	48.000,12 EUR	Asesoramiento Especial, y Confianza
1	Jefe de Prensa	35.000,00 EUR	Asesoramiento Especial y Confianza
3	Coordinador de Gestión	35.000,00 EUR	Confianza
1	Coordinador Alcaldía	35.000,00 EUR	Confianza
4	Administrativo	27.227,90 EUR	Confianza
5	Aux. Administrativo	22.139,74 EUR	Confianza

**7.- ASUNTOS URGENTES.**- No se presenta ninguno.

**8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.**- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde-presidente da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veintidós minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario, certifico.